



Judicial
Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Ubicación 61822
Condenado RICARDO LUGO MORENO
C.C # 12457818

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 31 de Enero de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 1607 del ONCE (11) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023), IMPROBAR EL PERMISO DE HASTA POR 72 HORAS por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 1 de Febrero de 2024.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

Ana K. Ramírez V
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ubicación 61822
Condenado RICARDO LUGO MORENO
C.C # 12457818

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 2 de Febrero de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 5 de Febrero de 2024.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

Ana K. Ramírez V
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



LEY 906 DE 2004

Número Único: 11001-60-00-721-2018-01483-00

Número Interno: (61822)

CONDENADO: RICARDO LUGO MORENO

Cédula de Ciudadanía: 12457818

DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON

ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Auto Interlocutorio: 1607

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Diciembre once (11) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar si el condenado **RICARDO LUGO MORENO**, reúnen los requisitos para la aprobación de permiso administrativo de hasta 72 horas para salir del establecimiento carcelario, en atención a la documentación allegada por el penal y la petición que realizara la Dra. Lady Johanna Castro.

ANTECEDENTES

RICARDO LUGO MORENO, fue condenado mediante fallo emanado por el JUZGADO 16 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 29 de marzo de 2019, a la pena principal de 192 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como responsable del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Mediante decisión del 25 de febrero del 2020, el juzgado fallador profirió sentencia dentro del incidente de reparación integral, condenándolo en perjuicios por el valor de 30 s.m.l.m.v, por concepto de daño subjetivado.

Las diligencias inicialmente fueron adjudicadas a este Despacho por reparto, se avocó conocimiento el 16 de abril de 2019, se informó lo pertinente a las partes.

Posteriormente, ante el traslado del condenado del Penal a la Cárcel y Penitenciaría de Acacias, se enviaron allí las diligencias por competencia el 13 de agosto de 2019. Allí avocó conocimiento el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esa ciudad.

Para efectos de la vigilancia de la pena **RICARDO LUGO MORENO**, viene privado de la libertad por cuenta de este proceso, desde el 6 de noviembre de 2018.

Igualmente le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:



Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias Meta:

- Auto calendarado 16/01/2020, redención por 1 mes, 17.50 días
- Auto calendarado 05/10/2020, redención por 3 meses, 1 día
- Auto calendarado 29/04/2021, redención por 2 meses, 2 días
- Auto calendarado 17/09/2021, redención por 2 meses, 0.50 días
- Auto calendarado 12/04/2022, redención por 2 meses, 2.50 días

Para un total de pena redimida de 10 meses, 23.5 días.

Posteriormente, el 17 de mayo de 2023 este Despacho judicial, reasumió el conocimiento de las diligencias, al haber sido trasladado, nuevamente el condenado, al complejo carcelario y penitenciario con alta, media y mínima seguridad de Bogotá, D.C..

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, reconocer personería jurídica a la Dra. Lady Johanna Castro Buitrago, identificada con cedula de ciudadanía N° 52.733.431 de Bogotá, T.P. 164.748 del C.S. de la J. con correo lacastro@defensoria.edu.co, en atención al poder que le fuera conferido por el condenado, para que conozca del proceso y actué en él. De otra parte, fue allegada petición de la profesional en la que solicita al despacho, se conceda el beneficio administrativo de permiso hasta 72 horas a favor de su prohijado, al considerar que cumple con los requisitos de que trata el Art. 147 de la Ley 65 de 1993.

Frente a lo peticionado por la defensa del señor **RICARDO LUGO MORENO**, el despacho ha de manifestar que, de conformidad con el numeral 5° del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal, es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad aprobar las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad.

El artículo 146 del Estatuto Penitenciario, reglamenta la posibilidad de otorgar a quienes han sido condenados, ciertos beneficios de carácter administrativo, como parte del régimen penitenciario, en tal sentido se ha establecido: "los permisos hasta de setenta y dos horas, la libertad y franquicia preparatorias, el trabajo extramuros y penitenciaría abierta, harán parte del tratamiento penitenciario en sus distintas fases, de acuerdo con la reglamentación respectiva".

En tal sentido, cuando se trate de condenas mayores a 10 años de prisión, de conformidad con los artículos 147 ibidem, 29 de la ley 504 de 1999 y 1° del Decreto 232 de 1998, la Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar en fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.



5. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales del Circuito Especializados.
6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.
7. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.
8. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.
9. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la ley 65 de 1993.
10. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso.

En cumplimiento a dicha normatividad, mediante oficio N°113-COMEB-AJUR-ERON, el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, informa que estudiada la hoja de vida del interno **RICARDO LUGO MORENO**, éste se encuentra detenido por el delito en contra de LA LIBERTAD Y EL PUDOR SEXUAL, conducta que es excluida del beneficio, sin embargo en aras de garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia al PPL, dispone enviar los documentos correspondientes con excepción de la propuesta favorable.

Ahora, adentrándonos al estudio de la solicitud del beneficio deprecado, se debe tener en cuenta que, el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, señala de los Beneficios y mecanismos sustitutivos de la pena de prisión en los siguientes términos:

"Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Si hubiere mérito para proferir medida de aseguramiento en los casos del artículo 306 de la Ley 906 de 2004, esta consistirá siempre en detención en establecimiento de reclusión. No serán aplicables en estos delitos las medidas no privativas de la libertad previstas en los artículos 307, literal b), y 315 de la Ley 906 de 2004.
2. No se otorgará el beneficio de sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la de detención en el lugar de residencia, previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.
3. No procederá la extinción de la acción penal en aplicación del principio de oportunidad previsto en el artículo 324, numeral 8, de la Ley 906 de 2004 para los casos de reparación integral de los perjuicios.
4. No procederá el subrogado penal de Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, contemplado en el artículo 63 del Código Penal.
5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.
6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004.
7. No procederán las rebajas de pena con base en los "preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado", previstos en los artículos 348 a 351 de la Ley 906 de 2004.



8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva.

Parágrafo transitorio. En donde permanezca transitoriamente vigente la Ley 600 de 2000, cuando se trate de delitos a los que se refiere el inciso primero de este artículo no se concederán los beneficios de libertad provisional garantizada por caución, extinción de la acción penal por pago integral de perjuicios, suspensión de la medida de aseguramiento por ser mayor de sesenta y cinco (65) años, rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión; ni se concederán los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de pena, y libertad condicional. Tampoco procederá respecto de los mencionados delitos la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal siempre que esta sea efectiva."

De la misma manera, la Constitución en el artículo 44 dispone que los derechos de los niños prevalecen sobre las garantías de los demás y, además, prevé la protección especial de la que son objeto por parte de la familia, la sociedad y el Estado, quienes tienen la obligación de asistirlos y protegerlos para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, entre los cuales destaca como fundamentales la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión.

Lo expuesto anteriormente, permite concluir que, en el ordenamiento jurídico colombiano los menores merecen un trato especial tendiente a protegerlos, el cual debe reflejarse en todos los aspectos de la legislación incluyendo el diseño de la política criminal, ya que ésta debe consultar siempre el interés superior del menor, como parámetro obligatorio de interpretación de las normas y decisiones de las autoridades que pueden afectar sus intereses.¹

En consecuencia, como quiera que, el delito ejecutado por **RICARDO LUGO MORENO**, se encuentra excluido para la concesión de dicho beneficio, el despacho procederá a negar el permiso hasta por setenta y dos (72) horas, por expresa prohibición legal, tal y como acertadamente lo estableció el director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, en donde se encuentra recluso el condenado al momento de emitir el concepto que fuera allegado a la foliatura.

Finalmente, a través del escribiente asignado a este despacho judicial, del Centro de Servicios de estos Juzgados, requiérase al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, para que allegue la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente el penado hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

Por lo expuesto, **el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ DC.,**

¹ Sentencia T-718 de 2015



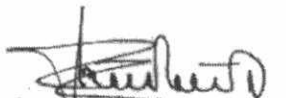
RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR el permiso hasta por setenta y dos (72) horas para que, **RICARDO LUGO MORENO** salga del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- A través del escribiente asignado a este despacho judicial, del Centro de Servicios de estos Juzgados, se ordena comunicar de esta decisión, al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado **RICARDO LUGO MORENO**, para que haga parte de su hoja de vida, de igual manera, para que allegue la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente el penado hasta la fecha.

TERCERO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
Juez



**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Fecha de entrega: 19. Dic 2023

PABELLÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 61822

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFL.** **OTRO** **Nro.** 1607

FECHA DE AUTO: 11. Dic 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 19. Dic 23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Ricardo Lugo Moreno

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 12457-818

TD: 110007

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: **URGENTE**RV: NOTIFICACIÓN AI 1607 DE FECHA 11-12-2023//Número Unico: 11001-60-00-721-2018-01483-00 Número Interno: (61822) CONDENADO: RICARDO LUGO MORENO

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 30/01/2024 10:21

Para: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 30 de enero de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 1607 del 11 de diciembre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurado como condenado (a) RICARDO LUGO MORENO



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 29 de enero de 2024 3:37 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: **URGENTE**RV: NOTIFICACIÓN AI 1607 DE FECHA 11-12-2023//Número Unico: 11001-60-00-721-2018-01483-00 Número Interno: (61822) CONDENADO: RICARDO LUGO MORENO

No suele recibir correos electrónicos de mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por qué esto es importante

Cordial saludo,

De manera muy atenta a la espera de la Notificación debido al Recurso interpuesto.

Gracias.

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.

Auxiliar Judicial IV

Centro de Servicios Administrativos de los

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad



De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 24 de enero de 2024 17:16

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <Mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: **URGENTE**RV: NOTIFICACIÓN AI 1607 DE FECHA 11-12-2023//Número Unico: 11001-60-00-721-2018-01483-00 Número Interno: (61822) CONDENADO: RICARDO LUGO MORENO

Bogotá D.C.,

Cordial saludo,

De manera atenta, se remite nuevamente copia del Auto del asunto para su respectiva notificación.

Gracias.

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.
Auxiliar Judicial IV
Centro de Servicios Administrativos de los
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad



De: Martha Isabel Culma Soacha

Enviado: miércoles, 20 de diciembre de 2023 12:42

Para: Yadia Eny Mosquera Aguirre <yemosquera@procuraduria.gov.co>

Cc: acastro@defensoria.edu.co <acastro@defensoria.edu.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AI 1607 DE FECHA 11-12-2023//Número Unico: 11001-60-00-721-2018-01483-00 Número Interno: (61822) CONDENADO: RICARDO LUGO MORENO

Bogotá D.C.,

Cordial saludo,

Se adjuntan copias de los Autos del asunto para su respectiva notificación.

Gracias.

C.C. AL DEFENSOR PARA LOS FINES CORRESPONDIENTES.

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.
Auxiliar Judicial IV
Centro de Servicios Administrativos de los
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad



*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

URGENTE-61822-J25-DIGITAL D-IS-RV:

RECURSO_REPOSICION_APELACION_LUGO_MORENO_RICARDO_CUI_11001600072120180148300

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbtaBackup@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 22/12/2023 3:05 PM

Para:Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (205 KB)

MEMORIAL_RECURSO_REPOSICION_APELACION_LUGO_MORENO.pdf;

De: Lady Castro <lacastro@defensoria.edu.co>

Enviado: viernes, 22 de diciembre de 2023 1:55 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO_REPOSICION_APELACION_LUGO_MORENO_RICARDO_CUI_11001600072120180148300

SEÑOR

JUEZ VEINTICINCO (25) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

RADICADO:	11001600072120180148300
SENTENCIADO:	RICARDO LUGO MORENO
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA NEGATIVA A BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE PERMISO DE 72 HORAS.

Cordial saludo,

Respetuosamente, me permito allegar memorial con RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION contra el auto interlocutorio fecha 11 DE DICIEMBRE de 2023, mil gracias

Atentamente,

LADY JOHANNA CASTRO BUITRAGO

C.C No 52.733.431 de Bogotá

T.P No 164.748 del C.S de la Judicatura.

Defensora Publica

Notificaciones: lacastro@defensoria.edu.co

SEÑOR

JUEZ VEINTICINCO (25) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

RADICADO:	11001600072120180148300
SENTENCIADO:	RICARDO LUGO MORENO
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA NEGATIVA A BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE PERMISO DE 72 HORAS.

La suscrita profesional del derecho, adscrita a la Unidad 10 para el programa Decreto 1542 de 1997, del Sistema Nacional de Defensoría Pública de la Defensoría del Pueblo, en representación de los intereses del condenado de la referencia, me permito interponer recurso de reposición en subsidio de apelación a la negativa de aprobar la propuesta para concesión del beneficio administrativo de permiso de 72 horas a mi defendido, mediante auto calendado 11 de diciembre de 2023, al negarle el beneficio pretendido, a pesar de estar cumplidas las exigencias del ordenamiento legal objetivo que señala puntualmente los requisitos en el artículo 147 de la ley 65 de 1993 y demás normas concordantes.

Con base en las facultades conferidas en el artículo 176 y siguientes de la ley 906 de 2004, presento recurso de reposición encontrándome en termino procesal, con el fin de exponer situaciones puntuales del caso en particular, basado en razones personales, fácticas y jurídicas del interno RICARDO LUGO MORENO, quien fue condenado por la conducta punible de Acceso Carnal Abusivo con Menor, hechos que tuvieron ocurrencia el 09 de septiembre de 2018 y fue capturado el 06 de noviembre de 2018, desde entonces en prisión formal, actualmente se le contabiliza 61 meses 13 días físicos, así mismo el despacho le han reconocido redención de pena por trabajo y/o estudio.

De acuerdo con el análisis sustancial realizado al caso en particular, considera la Defensa Pública que hay méritos para rectificar la decisión en tratándose que su caso delictual ha sido consecuencia de la torpeza que lo condujeron a este desafortunado episodio, pero los principios del derecho nos hablan de la favorabilidad de la Ley tanto sustantiva como la adjetiva.

Afirmó el señor Juez que *“En consecuencia, como quiera que el delito ejecutado por RICARDO LUGO MORENO, se encuentra excluido para la concesión de dicho beneficio, el despacho procederá a negar el permiso hasta por 72 horas por expresa prohibición legal tal y como acertadamente lo estableció el director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, en donde se encuentra recluido el condenado al momento de emitir el concepto que fuera allegado a la foliatura”*.

La Ley 1098 de 2007 prohíbe conceder el beneficio administrativo de permiso de 72 horas a los condenados por este tipo penal, hasta ahí no hay objeción, no obstante, el despacho debe considerar el principio de favorabilidad de la ley que consagra el mismo

legislador, máxime que tiene el deber legal de hacer este razonamiento como bien lo ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia C-371/11 del Magistrado Ponente: Dr. LUÍS ERNESTO VARGAS SILVA, quien para dilucidar este caso dijo: *“APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD-Es tarea que compete al juez de conocimiento, en cada caso particular y concreto, pues solo a él le corresponde determinar cuál es la norma que más beneficia o favorece al procesado/PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD PLASMADO EN EL INCISO TERCERO DEL ARTICULO 29 DE LA CONSTITUCION POLITICA-Se dirige al juzgador y supone la existencia de estatutos permisivos o favorables que coexisten junto a normas restrictivas o desfavorables. La aplicación del principio de favorabilidad es tarea que compete al juez de conocimiento, en cada caso particular y concreto, pues solo a él le corresponde determinar cuál es la norma que más beneficia o favorece al procesado. Esto significa que el referido principio no es predicable frente a normas generales, impersonales y abstractas, como ya ha tenido oportunidad señalarlo la Corte: “En principio, el carácter más o menos restrictivo de una disposición penal, por sí misma, no quebranta la Constitución. El principio de favorabilidad, plasmado en el tercer inciso del artículo 29 de la C.P., se dirige al juzgador y supone la existencia de estatutos permisivos o favorables que coexisten junto a normas restrictivas o desfavorables. La aplicación preferente de la norma favorable no significa la inconstitucionalidad de la desfavorable dejada de aplicar, tacha que solo puede deducirse de su autónomo escrutinio frente a la Constitución”. (...) “El juez al asumir la función de intérprete genuino de dos disposiciones penales, igualmente especiales, está positivamente vinculado, como todo hermeneuta en materia penal, por la norma que obliga a optar de manera preferente por la ley permisiva o favorable, máxime cuando ésta es posterior en el tiempo y comprende en su contenido la materia tratada por la anterior (C.P. art. 29)”*

Decide el Despacho conceptuar desfavorablemente la propuesta de permiso Administrativo para salir del penal hasta por 72 horas, esto amparado en normas válidamente establecidas, pero, dejó diamantidamente claro que no se valoró la documentación de la propuesta en sí, para determinar de fondo si era menester resolver negativamente la propuesta.

Una vez verificado el cumplimiento de éstos y cada uno de los requisitos establecidos en la ley, entra el Establecimiento Penitenciario a presentar la propuesta de aprobación de permiso de 72 horas ante el Juez de conocimiento, con el envío de la documentación exigida para este fin, debido a que realizó una excelente actividad de indagación previa, constatando que mi prohijado **CUMPLE** todos y cada uno de los requisitos para acceder a tal beneficio.

Así entonces, el argumento y/o motivo por el cual el Despacho conceptuó desfavorablemente la propuesta presentada correctamente, por estar ajustada a la ley por el Establecimiento Penitenciario para otorgar el permiso administrativo, queda sin piso jurídico ya que en Colombia para que una ley se aplique debe ser teniendo en cuenta el principio de legalidad.

Así las cosas lo que se busca con este recurso es que se proteja los derechos como lo viene sosteniendo la Corte Constitucional en Sentencia C-521/09“*PRINCIPIO NON BIS IN IDEM-Derecho fundamental/PRINCIPIO NON BIS IN IDEM-Finalidades constitucionales/PRINCIPIO NON BIS IN IDEM-Forma parte del debido proceso: El derecho fundamental a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho, pretende asegurar que los conflictos sociales que involucran consecuencias de tipo sancionatorio no se prolonguen de manera indefinida, además de evitar que un mismo asunto obtenga más de una respuesta de diferentes autoridades judiciales, en procesos que tengan identidad de sujeto, objeto y causa, siendo su finalidad última la de racionalizar el ejercicio del poder sancionatorio en general, y especialmente del poder punitivo. Por eso, no solo se aplica a quien está involucrado en un proceso*



Lady Johanna Castro Buitrago
Abogada-Defensora Pública

penal, sino que en general rige en todo el derecho sancionatorio (contravencional, disciplinario, fiscal, etc.), pues el artículo 29 dispone que [e]l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, y el non bis in ídem hace parte de los derechos que se entienden asociados al debido proceso."

Obsérvese señor Juez , como en aras de proteger su decisión negativa al derecho que le asiste a mi defendido de obtener la aprobación para el beneficio administrativo de permiso de 72 horas, como lo ha inspirado el legislador, le da un alcance e interpretación a la norma sustantiva, para señalar que por expresa prohibición legal niega el beneficio, hace un señalamiento del delito y encuadra su decisión en una percepción superflua por carecer de argumento sustantivo; por ello está demostrado probatoriamente que cumple con los presupuestos para materializar el beneficio; así las cosas solicito no volver a retomar hechos que fueron ventilados en instancia judicial porque incurre en una vía de hecho señor Juez, y se solicita considerar un derecho que le asiste al condenado el cual es el de obtener la aprobación para el beneficio de 72 horas impetrada, al haber reunido todos los requisitos que están consagrados en norma positiva, pero que al momento de decidir el Despacho va más allá para fallar en contra.

Por los anteriores argumentos y exposiciones solicito a su despacho emitir concepto favorable frente a la propuesta de permiso de 72 horas, para ese ciudadano; es por ello de vital importancia que, con detenimiento, medida se detalle este aspecto planteado y estoy segura de que los resultados estarán a favor de mi defendido al tener argumentos sustanciales que inclinan la balanza hacia él.

No dimensiona el Despacho Judicial la importancia que tiene para el recluso el poder compartir con su familia y en consecuencia emprender un tejido familiar nuevo, por tanto reclama del Juez que vigila la condena, reconozca que es humano y cometió el error en el pasado pero ya fue enmendado, así sea imperceptible y silencioso, pues cada día que pasa en prisión le ha servido, por tanto espera que en su sabiduría le dé ese voto de confianza y permita demostrarle que es una persona diferente como lo viene expresando; con este argumento considero que hay mérito para reconsiderar la decisión señor Juez, que para el caso que nos ocupa primariamente se trata de un beneficio administrativo y en pocos meses será la libertad condicional; justamente en la entrevista como defensor público ha señalado que en estos tiempos de prisión le ha servido para reflexionar frente a los errores que como ser humano cometió y que ferozmente se los enrostran en el presente auto que le negó el subrogado por eso en adelante será una persona útil a la sociedad en aras de no volver a estar recluido, toda vez que se convierte en un penoso estadio de su vida que debe pasar a la historia y emprender nuevos senderos que estén respetando la convivencia, en especial la que data en el estatuto penal (Ley 599 de 2000), por tanto reorientará la vida en busca de estabilidad económica, emocional y por sobre todo reintegrarse en sociedad y por el estar transitando en la experiencia que le brindará la vida, aspira armonizar con sus seres queridos que afortunadamente le vienen apoyando.

El recurso de reposición y de apelación incoado ante el Despacho del señor Juez de EPMS de Bogotá, está orientado a obtener el concepto favorable para el beneficio



Lady Johanna Castro Buitrago
Abogada-Defensora Pública

administrativo de permiso de 72 horas, al estar cumplidos los presupuestos que enmarca el beneficio administrativo, que estoy invocando como defensor público, no obstante la negativa, por no cumplir con el aparente presupuesto subjetivo para acceder a dicho subrogado jurídico que en parte hoy se encuentran superados; pero se observa en el pronunciamiento esgrimido y da a entender que flagrantemente nuevamente se entra a valorar aspectos que fueron judicializados y castigados por el Juzgado de instancia, en ese entendido cierra toda posibilidad de obtener los beneficios administrativos y/o judiciales y de esta forma cercena garantías Constitucionales de los reclusos, que es otro de los aspectos que en su espíritu de legislador en su ideal teleológico se inspiró.

Sean suficientes los anteriores elementos de juicio, Legales y Constitucionales, para invocar la protección del derecho fundamental al beneficio administrativo de permiso de 72 horas y que inicialmente se ve conculcado en el auto que hoy es objeto de recurso vertical y horizontal, se busca sea enmendado el yerro que en nada le favorece a mi poderdante, aunado debo señalar que los privados de la libertad están catalogados como población vulnerable, es así que reitero respetuosamente al Despacho reconsidere la decisión, en aras de alcanzar el beneficio solicitado, reorientando los argumentos del factor subjetivo que no resulta aceptable ya que la realidad de resocialización si está calificada, el recluso ha demostrado que tiene valores y como ser humano reclamo la oportunidad para expresar a la sociedad y a los seres queridos que hay otra persona distinta a la que falló en otrora ocasión; se encuentra preocupado por la prolongación del goce efectivo del derecho, para la materialización del beneficio invocado; situación que le ha causado desesperanza, congoja y zozobra, al no poder demostrar que es útil a la sociedad, perjudicándole en el evolucionar de su vida, pensando en recobrar muy pronto la libertad, hoy considero que se encuentra preparado y apto para vivir en sociedad.

Atentamente,

LADY JOHANNA CASTRO BUITRAGO
C.C No 52.733.431 de Bogotá
T.P No 164.748 del C.S de la Judicatura.
Defensora Publica